

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANI"
DEMANDADO	CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO
RADICADO	20228408900120190004700
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN- CONCEDE QUEJA

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la apelación del auto del 17 de mayo de 2023 que declaró la ilegalidad del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

2.1 En auto de calenda 11 de agosto de 2023, notificado en estados del 14 de agosto de 2023, se resolvió:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida dentro del auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto del 17 de mayo de 2023 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, conforme en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

2.2 Luego, el 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio queja argumentando que contra la

providencia que decreta desistimiento tácito, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo conforme al artículo 317 CGP.

2.3 El recurso de reposición en subsidio queja, se fijó en lista del 23 de agosto de 2023, sin que la parte actora, allegara escrito describiendo el traslado correspondiente.

2.4 En aras de dar claridad a las múltiples argumentaciones realizadas por el apoderado del extremo pasivo, se le recuerda al mencionado profesional que el expediente digital es diferente de la plataforma TYBA, que, en caso de requerir su consulta, se encuentra facultado legalmente para solicitar el enlace a través de los correos institucionales diseñados para tal fin.

2.5 Así mismo, es preciso indicarle que el formato de autorización de pago de depósitos judiciales DJ04, no reviste las características de providencia, por tanto, no están sometidos a las reglas de notificación por estado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3.2 Caso concreto.

Observa esta cedula judicial que se cumplen los presupuestos normativos, para desatar el recurso de reposición invocado por la parte actora, dado que se encuentra debidamente legitimado para actuar y presentado en la oportunidad legal.

No obstante, se advierte que no le asiste vocación de prosperidad, dado que el auto que fue recurrido por el querellante no es el auto que decretó el desistimiento tácito en calenda 17 de mayo de 2023, si no el auto del 19 de mayo de la misma anualidad, en el que se declaró la ilegalidad del desistimiento tácito,

auto que como ya se indicó en la providencia anterior, no cumple con el requisito de taxatividad exigido por el artículo 321 CGP.

En consecuencia, el despacho no encuentra mérito para revocar la decisión objeto de reposición.

3.3 Del Recurso de Queja

A criterio de la doctrina¹, este recurso se ha instituido para corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y aciertos de tales determinaciones.

Por su parte, los artículos 352 y 353 del CGP, consagran los requisitos para enervar el recurso de queja.

Visto entonces el expediente, encuentra el despacho que el recurso de queja propuesto por la parte demandada, se interpuso en subsidio del de reposición, tal como establece el artículo 353 CGP, cumplido entonces este requisito, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente digital al superior jerárquico para lo de su cargo.

Finalmente, y ante las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Andrés Giovanny Niño Caballero, en las que indica que esta servidora judicial actúa de manera *parcializada, dolosa, culposa, favorece a la parte ejecutante, profiere providencias contrarias a derecho, impide el acceso a los recursos de ley*, se ordena la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Cesar, para que dentro de sus competencias investiguen las actuaciones que constituyan posibles conductas disciplinarias.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 11 de agosto de 2023 mediante la cual se negó el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 894.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el **RECURSO DE QUEJA**, presentado por la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, remítase el expediente digital al Superior jerárquico para lo de su competencia.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS con destino a la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Cesar, para que en el marco de sus competencias investiguen las actuaciones que constituyan posibles conductas disciplinarias relacionadas con las manifestaciones del **ANDRÉS NIÑO CABALLERO**, quien funge como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ